

RESOLUCIÓN GENERAL N° 838

VISTO:

La Ley 23.349 y modificatoria Ley 23.658; y

CONSIDERANDO:

Que en función de dicha normativa se efectúa una clasificación de los sujetos que tributan el impuesto al valor agregado, según sus montos de ventas, bajo los siguientes regímenes de liquidación: Simplificado, General a) y General b);

Que los contribuyentes encuadrados bajo el régimen simplificado tributarán mensualmente una cuota fija, expresada en términos actualizados conforme al mecanismo previsto por las citadas leyes;

Que los responsables incluidos en el Régimen "General a)" efectuarán sus declaraciones juradas considerando los débitos y créditos fiscales mensuales que surjan de la actividad desarrollada;

Que los contribuyentes que tributan bajo el "Régimen General b)" efectuarán anticipos mensuales considerando los débitos y créditos fiscales que surjan de la actividad desarrollada, con la condición de que el mencionado anticipo no sea inferior a la cuota máxima determinada para los contribuyentes del Régimen Simplificado;

Que es razonable admitir que a los fines de la deducción que autoriza el artículo 124° inciso k) del Código Tributario en el caso de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado, la misma estará representada por el importe de las cuotas fijas mensuales respectivas;

Que con relación a los Regímenes "a" y "b" mencionados en los párrafos precedentes es razonable concluir que la deducción a realizar, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estará representada por los débitos fiscales que se determinen en función a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, por aplicación de la alícuota a la que está gravada la actividad sobre los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RNETAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E :

Artículo 1°: Establecer que la deducción del Impuesto al Valor Agregado a que hace referencia el artículo 124° inciso k) del Código Tributario, se efectivizará conforme a los siguiente:

- a) En el caso de los contribuyentes que tributan el Impuesto al Valor Agregado bajo el Régimen Simplificado, el importe a deducir será el equivalente a “la cuota fija mensual” en su expresión actualizada según el mecanismo que determinan las leyes 23.349 y 23.658.
- b) Para los contribuyentes que tributan el Impuesto al Valor Agregado bajo el Régimen General en cualquiera de sus dos modalidades, la deducción estará dada por los débitos fiscales mensuales que se determinen por aplicación del artículo 10° de la Ley 23.349.

Artículo 2°: Las disposiciones de la presente sustituyen la normativa contenida en las Resoluciones Generales Nros. 646/87 y 748/88, y tendrán vigencia para los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se cumplan a partir del mes de mayo del corriente año.

Artículo 3°: De forma. 29 de Mayo de 1989. Fdo.: C.P.N. Víctor Hugo Meana. Director General de Rentas.